



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

**SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.**

PAOLA A. SALADÉN SÁNCHEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional No. 167.801 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**, identificada con C.C. 45.478.182 de Cartagena, vecina de esta ciudad, con correo electrónico mbperez67@hotmail.com con el debido respeto me dirijo a usted, con la finalidad de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORA DEL PRIMERA INSTANCIA**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800144331-3**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el presidente de la junta directiva **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces como representante legal, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces , para obtener las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA.- Solicito declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de la señora **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**, identificada con la C.C. 45.478.182 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por falta de consentimiento informado, al no suministrarle dicha AFP, la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencias con radicado 22083 del 22 de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, SL 4937 de 2019, 62119 de 2019, SL 4334-2021, SL1420-2021.

SEGUNDA: Reconocer que la señora **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**, identificada con la C.C. 45.478.182, siempre ha pertenecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones.

TERCERA: Ordenar al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, donde está afiliada actualmente la demandante, el traslado a **COLPENSIONES** del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.

CUARTO: Ordenar que **Colpensiones**, reciba de **Porvenir S.A.** la totalidad de los aportes existentes en a cuenta de ahorro individual, incluyendo la totalidad de los rendimientos a nombre de la señora **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**, identificada con la C.C. 45.478.182.

QUINTO: Ordenar a **Colpensiones** que actualice la historia laboral con la totalidad de los aportes que estaban siendo cotizados a **Porvenir S.A.** por la señora **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**, identificada con la C.C. 45.478.182, en un término no mayor a 30 días una vez recibido los aporte.

SEXTO : Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho y los principios de extra y ultra petita.



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

HECHOS:

1. La señor MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con la C.C. 45.478.182, nació el día 20 de mayo de 1967.
2. En la actualidad cuenta con 55 años de edad.
3. El día 1 de marzo de 1995 inició a laborar con la Alcaldía Mayor de Cartagena.
4. Desde el mes de marzo de 1995 a junio de 1995 realizó sus cotizaciones en la Caja de la Alcaldía Mayor de Cartagena, tal como consta en el bono pensional CETIL entregado por esa entidad.
5. A partir del mes de agosto de 1995 a marzo de 1996 sus cotizaciones se hicieron al ISS asumido a la fecha por Colpensiones.
6. A partir del mes de abril de 1996, sus cotizaciones se realizaron al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir y otras administradoras.
7. A la fecha se encuentro cotizando en el fondo de pensiones Porvenir S.A.
8. Desde el mes de marzo de 1995, se encuentra cotizando al régimen de prima media con prestación definida, por haber cotizado a la Caja de la Alcaldía Mayor de Cartagena.
9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 100 de 1993, el cual reza lo siguiente:

“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.”

10. Posteriormente, los aportes de mi mandante fueron cotizados al ISS, entidad que hoy es Colpensiones, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
11. Posteriormente, la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, se trasladó a Porvenir S.A.
12. En la historia laboral emitida por Porvenir S.A. se puede visualizar los aportes trasladados por parte de Colpensiones (Régimen de Prima Media con Prestación de Finida) al Régimen de ahorro Individual.
13. Al momento de realizar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual administrado por Porvenir S.A., a mi mandante no se le dio la información completa y explicación clara sobre todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta el momento de las condiciones para el disfrute pensional.
14. A mi mandate Porvenir S.A., no le brindo información sobre las consecuencias e implicaciones del traslado de régimen pensional, no se le hizo una proyección del valor de la pensión, no se le informó la forma en que iba a ser su pensión,



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

no se le explicó las ventajas y desventajas de estar en un régimen y otro y tampoco le informaron cómo iba a ser la forma de liquidar su pensión.

15. Porvenir S.A. no le dio a mi mandante un consentimiento informado al momento de firmar el formulario de afiliación, transgrediendo de esta forma lo dispuesto y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de que los fondos de pensiones tienen la obligación de proporcionar a los afiliados una información completa en cuanto al cambio de régimen pensional.
16. El traslado del régimen pensional afecta su derecho a la seguridad social, toda vez que con los aportes cotizados ante Porvenir, obtendría una pensión del salario mínimo (\$1.160.000.00), tal como consta en la simulación que le fue remitida por Porvenir, de conformidad con la petición realizada por mi mandante.
17. A diferencia de la pensión que en promedio puede recibir por parte de Colpensiones, que de conformidad con la liquidación realizada y anexa a la fecha podría recibir la suma de \$3.533.606.00, evidenciándose una diferencia bastante grande.
18. Al permitir que mi mandante continúe cotizando y sea pensionada por el Régimen de Ahorro Individual se le estarían vulnerando sus derechos a la seguridad social y afectándose su dignidad, toda vez que cambiaría por completo su estilo de vida, atendiendo los salarios devengados.
19. Mi mandante solicitó a Porvenir la nulidad en el traslado a lo que estos respondieron lo siguiente:

“Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, “Mantis” o el medio que esa entidad disponga para el efecto.”

20. Mi mandante solicitó a Colpensiones la ineficacia de la afiliación y que fueran recibido sus aportes, a lo que la Administradora Contestó:

“Le informamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó;...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993, artículos 4,5,12,13,15,33,36, 52, 97, 151,271,272

“ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

“ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”

Sobre el tema la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, en sentencia SL1421 de 2019, ha dispuesto lo siguiente:

“Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostenta la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

[...] Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

Sobre el régimen pensional aplicable a aquellos que tuvieron cotizaciones en las Cajas de Previsión es clara la norma contenida en la ley 100 de 1993, artículo 52 antes citado cuando dispone que, estas Cajas de Previsión pertenecen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4334-2021, al decidir lo siguiente:

“Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley»

(...)

Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Radicación Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.

Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.”

Existe amplio precedente jurisprudencial reiterado sobre este asunto, tales como sentencias, radicado 31.989 del 9 de septiembre 2008, 33083, del 22 de noviembre de 2011, radicado 33083 del veintidós de noviembre de 2013, sentencia SL 413 de 2018, radicado 52.704 del 21 de febrero de 2018, sentencia SL 3496 de 2018, radicado 55013 del 22 de agosto de 2018, SL 037 de 2019, radicado 53.176 del 23 de enero de 2019, SL1421-2019, SL 1452 de abril 3 de 2019.

La Corte Suprema en la sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019, señaló que, en una primera etapa, desde la fundación de las AFP, es su deber suministrar información necesaria y transparente:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales.

El Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. 0 del artículo 97, la obligación de las entidades



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la entonación necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». (...)

No cabe duda alguna, que la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, desde el momento en que inició a laborar estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación definida, prueba de ello son las certificaciones y cotizaciones realizadas por su empleador Alcaldía Mayor de Cartagena y que reposan en su historia laboral en Pensiones.

Porvenir recibió por parte del ISS hoy Colpensiones los aportes que mi mandante había cotizado en el ISS y adicionalmente sería quien remediría el Bono Pensional suscrito por la Caja de la Alcaldía Mayor de Cartagena, aportes estos que pertenecen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Esta más que claro que, a la demandante al momento del traslado al régimen de ahorro individual, PORVENIR S.A., no le explicó las desventajas y la afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social con el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, violentando de esta forma lo dispuesto en el literal b) artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que, implica estar informado sobre la totalidad de las circunstancias que involucran una decisión de graves repercusiones para el afiliado, toda vez que se trata de su prestación por vejez.

Al realizar las liquidaciones de la pensión en ambos regímenes, se pudo constar que la diferencia en las mesadas pensionales es muy grande, lo que causaría una afectación a los ingresos de mi defendida entorpeciendo su mínimo vital y el estilo de vida al que está acostumbrada. Si el fondo de pensiones Porvenir le hubiere explicado que el monto pensional iba a disminuir y cuáles serían las ventajas y desventajas del traslado, la Señora María Bernarda Pérez Carmona no habría accedido a realizar un cambio de régimen que a todas luces la perjudicaría.

Es pertinente indicar que en este tipo de procesos la Corte Suprema de Justicia ha señalado una inversión en la carga de la prueba, en sentencia SL 1452 de abril 3 de 2019 la magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó que dicho que la regla jurisprudencial identificables en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 septiembre 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 201, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL 12136 – 2014, SL19447 – 2017, CS SL 4964-2019, y CS SL 4689- 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, **y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del pensionado**_(negritas_fuera del texto)



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

Asimismo, en Sentencia SL 1689 de 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se indicó:

“En tal sentido, señala que la carga de la prueba del deber de información se invierte «atendiendo los derechos en juego y las asimetrías que existen entre un operador experto en el tema de administración de portafolios de pensiones y un simple afiliado totalmente ignorante en un tema que es eminentemente financiero», y debido a que «procesalmente, por las afirmaciones o negaciones indefinidas que se plasma en una demanda así lo imponen”.

En este orden de ideas, es evidente que las demandadas más concretamente PORVENIR S.A., deben probar que existió una debida información al momento de ofrecer el traslado de régimen a la demandante.

PRUEBAS:

Documentales:

Se aportan con la demanda los siguientes documentales:

1. Copia cedula de Ciudadanía de la demandante
2. Copia de derecho de petición presentado a Colpensiones
3. Copia de derecho de petición presentado a Porvenir S.A.
4. Copia respuesta enviada por Colpensiones
5. Copia respuesta enviada por Porvenir S.A.
6. Copia de Certificado laboral emitido por Alcaldía Mayor de Cartagena
7. Copia de CETIL emitido por la Alcaldía Mayor de Cartagena.
8. Copia de Formularios de Afiliación suministrada por Porvenir S.A.
9. Copia de simulación de pensión realizada por Porvenir S.A.
10. Copia de liquidación de pensión en Régimen de Prima Media.

De conformidad con el Art. 31 Parágrafo 1 Numeral 2 Del CPTSS, la demandada Porvenir S.A., debe exhibir con su contestación los siguientes documentos:

1. Historia laboral actualizada de la demandante.
2. Copia del documento donde conste que a la señora Pérez Carmona, le fue dada la información y orientación suficiente acerca del trasladado de régimen pensional.
3. Copia del documento donde conste que a la señora Pérez Carmona, recibió la explicación de las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes del traslado de régimen.



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, porque la demanda se trata de un proceso declarativo.

En cuanto a la cuantía, se trata de un traslado de aportes pensionales de Provenir A.S. a Colpensiones, que a la fecha oscila en \$327.811.968.00

ANEXO

1. Poder para actuar
2. Constancia de comunicación de la demanda por correo electrónico a las demandadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante María Bernarda Pérez Carmona puede ser notificada en el Barrio, urbanización la carolina Mz. C lote 9 correo electrónico mbperez67@hotmail.com. Cel. 3226336848

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el Barrio Crespo calle 67 No. 6-19 correo electrónico psaladen@gmail.com. Cel. 3182704780.

La demandada Porvenir S.A., Bogotá, Cr 13 # 26 A 65 correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

La demandada Colpensiones, Bogotá, Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,

PAOLA A. SALADÉN SANCHEZ

C.C. 45.556.789 de Cartagena.

T. P. 167.801 C.S. de la J.



PAOLA SALADÉN

ABOGADA

Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

P-27

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.478.182**
PEREZ CARMONA

APELLIDOS
MARIA BERNARDA

NOMBRES

Maria B. Perez C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1967**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

A+
G. S. RH

F
SEXO

15-SEP-1988 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00054691-F-0045478182-20080821

0002426856A 1

6000004218

Cartagena, 3 enero de 2023

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ciudad.

Referencia: Derecho de Petición. Solicitud Ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A. y recibo de aportes pensionales.

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con C.C. 45.478.182 de Cartagena, vecina de esta ciudad, con correo electrónico mbperez67@hotmail.com con el debido respeto me dirijo a usted, con la finalidad de presentar **derecho de petición**, según lo dispuesto en la C.N. y de conformidad con los siguientes

HECHOS:

1. Nací el día 20 de mayo de 1967
2. En la actualidad cuento con 55 años de edad
3. En el mes de agosto de 1995 me afilié al ISS hoy Colpensiones, es decir, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como consta reporte de semanas cotizadas.
4. En dicho fondo de pensiones coticé un total de 7 meses, lo que corresponde a 30 semanas aproximadamente.
5. En el mes de abril de 1996, me trasladé al fondo de pensiones Porvenir, es decir al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
6. Al momento del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no me fue asesorado ni me fue explicado las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional, por ninguno de los dos regímenes pensionales.
7. Porvenir al momento de la afiliación nunca me explicó las afectaciones en mi derecho pensional que tendría por el cambio de régimen, como tampoco me explicó las condiciones para obtener mi derecho pensional, ni me hizo una proyección de cuanto sería mi mesada pensional al pensionarse por ese fondo de pensiones.
8. Porvenir no me dio un consentimiento informado al momento de firmar el formulario de afiliación, transgrediendo de esta forma lo dispuesto y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de que los fondos de pensiones tienen la obligación de proporcionar a los afiliados una información completa en cuanto al cambio de régimen pensional.

9. El traslado del régimen pensional afecta su derecho a la seguridad social, toda vez que con los aportes cotizados ante Porvenir, obtendría una pensión del salario mínimo.
10. A diferencia de lo anterior, al ser pensionada por Colpensiones, obtendría una mesada pensional aproximada de \$3.533.606.00 evidenciándose una diferencia bastante significativa en mi mesada pensional.

De conformidad con los anteriores hechos, hago las siguientes **PETICIONES**:

1. Solicito, se declare la ineficacia de la afiliación – nulidad del traslado – que se me realizó a Porvenir S.A., por no haberme suministrado la información adecuada, suficiente, cierta para mi traslado de régimen, tal como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 22083 del 22 de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, SL 4937 de 2019, 62119 de 2019.
2. Se reconozca que siempre he pertenecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones.
3. Que Colpensiones, reciba de Porvenir S.A. la totalidad de los aportes existentes en a cuenta de ahorro individual, incluyendo la totalidad de los rendimientos.
4. Que Colpensiones actualice mi historia laboral con la totalidad de los aportes que estaban siendo cotizados a Porvenir S.A.

Recibo notificaciones en el correo electrónico mbperez67@hotmail.com.
Cel. 322-6336848

Atentamente,

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
C.C. 45.478.182 de Cartagena.

Cartagena, 3 enero de 2023

**SEÑORES
PORVENIR S.A.
Ciudad.**

Referencia: Derecho de Petición. Solicitud Ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A.

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con C.C. 45.478.182 de Cartagena, vecina de esta ciudad, con correo electrónico mbperez67@hotmail.com con el debido respeto me dirijo a usted, con la finalidad de presentar **derecho de petición**, según lo dispuesto en la C.N. y de conformidad con los siguientes

HECHOS:

1. Nací el día 20 de mayo de 1967
2. En la actualidad cuento con 55 años de edad
3. En el mes de agosto de 1995 me afilié al ISS hoy Colpensiones, es decir, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como consta reporte de semanas cotizadas.
4. En dicho fondo de pensiones coticé un total de 7 meses, lo que corresponde a 30 semanas aproximadamente.
5. En el mes de abril de 1996, me trasladé al fondo de pensiones Porvenir, es decir al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
6. Al momento del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no me fue asesorado ni me fue explicado las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional, por ninguno de los dos regímenes pensionales.
7. Porvenir al momento de la afiliación nunca me explicó las afectaciones en mi derecho pensional que tendría por el cambio de régimen, como tampoco me explicó las condiciones para obtener mi derecho pensional, ni me hizo una proyección de cuanto sería mi mesada pensional al pensionarse por ese fondo de pensiones.
8. Porvenir no me dio un consentimiento informado al momento de firmar el formulario de afiliación, transgrediendo de esta forma lo dispuesto y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de que los fondos de pensiones tienen la obligación de proporcionar a los afiliados una información completa en cuanto al cambio de régimen pensional.

9. El traslado del régimen pensional afecta su derecho a la seguridad social, toda vez que con los aportes cotizados ante Porvenir, obtendría una pensión del salario mínimo.
10. A diferencia de lo anterior, al ser pensionada por Colpensiones, obtendría una mesada pensional aproximada de \$3.533.606.00 evidenciándose una diferencia bastante significativa en mi mesada pensional.

De conformidad con los anteriores hechos, hago las siguientes **PETICIONES**:

1. Solicito, se declare la ineficacia de la afiliación – nulidad del traslado – que se me realizó a Porvenir S.A., por no haberme suministrado la información adecuada, suficiente, cierta para mi traslado de régimen, tal como lo señalan los artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 22083 del 22 de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, SL 4937 de 2019, 62119 de 2019.
2. Se reconozca que siempre he pertenecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones.
3. Que se trasladen todos los aportes existentes en mi cuenta de ahorro individual, incluyendo la totalidad de los rendimientos.
4. Que me sea suministrada copia del formulario de afiliación o inscripción a Porvenir S.A.
5. Que se me suministre copia de los soportes referentes a la información y/o asesoría suministrada por Porvenir S.A. al momento de efectuar mi traslado a dicha administradora.
6. Que me sea realizada la simulación pensional por parte de Porvenir S.A. con base al capital que tengo ahorrado en la cuenta de ahorro individual a la fecha en que cumpla 57 años de edad.

Recibo notificaciones en el correo electrónico mbperez67@hotmail.com.
Cel. 322-6336848

Atentamente,

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
C.C. 45.478.182 de Cartagena.

No. de Radicado, BZ2023_2144043-0434750

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023

Señor (a)
MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
KR 4 # 18 - 43
Montelíbano, Córdoba

Referencia: Radicado No. 2023_2117926 del 9 de febrero de 2023
Ciudadano: MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
Identificación: Cédula de ciudadanía 45478182
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: “se declare la ineficacia de la afiliación - (...)”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.
- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No. de Radicado, BZ2023_2144043-0434750
de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
 - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
 - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.
 - Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

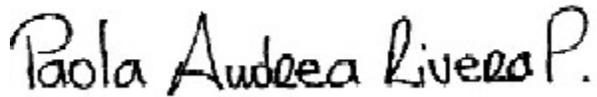
⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

⁶ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

No. de Radicado, BZ2023_2144043-0434750

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Bleydy Yuridia Carreño Cerquera – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
XDC

Revisó:

104

Bogotá D.C., 2023-03-03

Señora

MARIA PEREZ

mbperez67@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0104329009620700

CC: 45478182

T.N: 11293940

COR – BENEF

Señora Maria, reciba un saludo cordial

En atención a su solicitud relacionada con la ineficacia de su afiliación, le informamos lo siguiente.

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

Su petición Principal consistente en: “Se sirvan autorizar el traslado de AFP PORVENIR (Sic) a la cual se encuentra la afiliada, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida.”

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, “Mantis” o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.¹

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

¹ Decreto 19 de 2012, artículo 8º. *Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa.* Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

Las gestiones que antecedieron la afiliación fueron realizadas por Porvenir S.A. atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, veamos: Al tenor de lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la citada ley, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, “Prima Media con Prestación Definida o Ahorro Individual con Solidaridad” es libre y voluntaria por parte de la afiliada, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 228 de 1992 consagra que la elección de entidad Administradora de Fondos de Pensiones, se realiza mediante el diligenciamiento del formulario por parte de la afiliada frente al empleador o frente a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Para el caso del traslado de régimen pensional, el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, señala que se realizará mediante el diligenciamiento del formulario³

De las normas anteriores resulta de especial relevancia destacar entre otros los siguientes aspectos:

Las solicitudes de afiliación de quienes cumplían requisitos para seleccionar el RAIS no podían ser rechazadas.

La selección del régimen implicaba la aceptación de las condiciones propias (requisitos y prestaciones).

El formulario de afiliación era definido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Verificado el formulario de afiliación, se observa que fue suscrito de manera “libre voluntaria y sin presiones” como allí expresamente lo dejó consignado, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos establecidos para su validez. En punto, merece la pena señalar que el referido formulario reúne las características de un contrato de adhesión⁴ cuyos derechos y obligaciones para cada una de las partes comprometidas en el acto o contrato, fueron previstas por el legislador en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que son

² Incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.9.

³ Incorporado al Decreto único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016. artículo 2.2.2.3.1

⁴ Ley 1328 de 2009, artículo 2º, literal f. **Contratos de adhesión:** Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad

de público y amplio conocimiento y que no son objeto de negociación por los actores del Sistema General de Pensiones (Afiliados, Empleadores y Entidades Administradoras de Pensiones, entre otros), todo lo cual da cuenta que, Porvenir S.A. no vulneró o impidió el derecho de elección de régimen pensional o incumplió sus deberes en el proceso de vinculación, sino por el contrario dio aplicación estricta a las normas que se encontraban vigentes para el momento del traslado.

En desarrollo del contrato de afiliación, usted cumplió con una de sus principales obligaciones, consistente en el pago oportuno de sus aportaciones, lo que ratificó su voluntad de elección de régimen pensional y su ánimo de permanencia⁵. Por su parte Porvenir S.A. ha cumplido con las obligaciones a su cargo⁶ debiendo destacar la debida y adecuada administración de los aportes pensionales por valor de \$114.913.680, generando durante su permanencia rentabilidades por valor de \$243.998.635, (monto sujeto a variación por efecto de las fluctuaciones de los mercados de capitales), así como la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, estos dos últimos amparados por la póliza de seguro previsional contratada con Seguros de Vida Alfa S.A.

En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en 23 de diciembre de 1994, no se encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.

No obstante, y a pesar de que la ley es de público conocimiento, Porvenir S.A y en general las entidades administradoras de fondos de pensiones, informaron a sus afiliados las nuevas condiciones dispuestas legalmente para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, cumpliendo de esta manera con su deber de información y atendiendo a las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera⁷. Por

⁵ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL413-2018: *Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen...*

... Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

⁶ Decreto Ley 656 de 1994 artículo 14 y siguientes.

⁷ Circular Externa No. 001 del 8 de enero de 2004. Traslado entre regímenes pensionales de los afiliados a quienes al 28 de enero de 2004 les falte 10 años o menos para cumplir la edad que les permita tener derecho a la pensión de vejez...

otra parte, no puede desconocerse los deberes a cargo de los consumidores financieros y usuarios de productos y servicios⁸ contenidos entre otros en Ley 1328 de 2009 artículo 6º, literal b, Ley 1480 de 2011 artículo 3º, Ley 1748 de 2014 artículo 2 literal e. inciso segundo y de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

“Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes...”

No sobra señalar que el deber de doble asesoría para determinar la conveniencia de pertenecer a uno u otro régimen pensional o el valor estimado de la mesada pensional, solamente fue instituida por el legislador en el año 2014, con la expedición de la Ley 1748, en la que se señaló:

“En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Adicionalmente para el momento del traslado de régimen pensional realizado en 23 de diciembre de 1994 era imposible que el fondo de pensiones seleccionado determinara, cuales serían las condiciones laborales del titular y por ende el monto posible de su pensión de vejez.

Pese a las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas, es una realidad que La Corte Suprema de Justicia en doctrina reiterada⁹, ha manifestado que, frente a las afirmaciones efectuadas por los afiliados en el sentido de no haber recibido la asesoría necesaria, no es suficiente el formulario de afiliación, que como ya se dijo era el único requisito exigido en la ley al momento de su vinculación, sino que es necesario adicionalmente demostrar la asesoría

⁸ Ley 1328 de 2009, artículo 2º. **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

⁹ Sentencia Rad. 33083 de 2011, Sentencia Rad. 462921 de 2014, Sentencia Rad. 68852 de 2019, Sentencia Rad. 1452 de 2019, Sentencia Rad. SL 731 de 2020, Sentencia Rad. SL 881 de 2020, entre otros pronunciamientos.

brindada en los términos que usted requiere y que considera la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2011, aplicando de manera retroactiva la ley.

Al efecto en sentencia SL1574-2022 Radicado 88222 del 02 de mayo de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló.

“PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN - Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto”

Atendiendo sus afirmaciones, según las cuales la titular no fue debidamente asesorada al monto de solicitar el traslado de régimen pensional, encontramos procedente de una parte, dar aplicación al Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011¹⁰, el cual ofrece una alternativa que permite resolver por la vía administrativa, las diferencias originadas entre los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad y las entidades administradoras de fondos de pensiones, incluyendo Colpensiones, y de otra, la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia y ante la ausencia de documentos probatorios en los términos que exige la misma C.S.J. consideramos, sin que por ello se entienda que inaplicamos la ley, que resulta procedente dar aplicación al principio consagrado en el inciso tercero, artículo 4º., de la mencionada ley, según el cual:

“Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor”¹¹

Ante la dificultad que representa controvertir las afirmaciones realizadas por la afiliada en relación con la demostración de la asesoría brindada en el proceso de afiliación, encontramos viable la aplicación de las normas del estatuto del consumidor, y por ende del principio según el cual “la duda se resuelve en favor del consumidor” dando lugar a la resolución de las controversias que se susciten entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio, de manera favorable cuando no existan los medios de prueba necesarios y suficientes.

ANEXOS

- Formulario de afiliación

¹⁰ Artículo 2º. “son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley” (subrayas fuera de texto).

¹¹ Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2017107871- 001 del 20 de octubre de 2017

- Simulación

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

 <p>Página Web www.porvenir.com.co Zona transaccional afiliado</p>	 <p>Línea de Servicio al Afiliado Bogotá 601 7447678 Cali 602 4857272 Medellín 604 6041555 Barranquilla 605 3855151 Resto del país 018000510800</p>	 <p>Línea de Servicio al Pensionado Bogotá 601 3906881 A nivel nacional sin costo 018000517170</p>	 <p>Oficinas Contamos con una red de 54 oficinas a nivel nacional</p>
 <p>Porvenir APP Descarga para Android en Play Store y para iOS en App Store</p>	 <p>Chat Porvenir www.porvenir.com.co canales de servicio Horarios de atención: lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm y sábados de 8:00 am a 1:00 pm</p>	 <p>Andrea asistente virtual Chat de Facebook Messenger</p>	 <p>WhatsApp Porvenir 316 4091110</p>

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{i ii iii}

Cordialmente

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS

Dirección Atención Integral a Clientes

JMLB/Julio G.

ⁱ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

ⁱⁱ Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

ⁱⁱⁱ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono 601 6108161, correo defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

Que la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, cédula 45.478.182, labora en el Distrito de Cartagena así:

DIRECTOR CENTRO DE VIDA CAÑO DEL ORO, desde el 1° de marzo de 1995 (Resolución No.0038 del 7 de febrero de 1995) Acta de Posesión No.083 del 1° de marzo de 1995; hasta el 30 de diciembre de 1995.

COORDINADOR CODIGO 1130 GRADO 15 EN LA UNIDAD DE ASISTENCIA TECNICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, desde el 10 de abril de 1996 (Decreto No. 0439 del 29 de marzo de 1996) Acta de Posesión No. 383 del 10 de abril de 1996; hasta el 27 de febrero de 1997.

ALCALDESA MENOR DE LA ZONA SUR OCCIDENTAL, desde el 28 de febrero de 1997 (Comisión Decreto No. 0086 del 19 de febrero de 1997) Acta de Posesión No. 0232 del 28 de febrero de 1997; hasta el 27 de febrero de 1998.

COORDINADOR CODIGO 1130 GRADO 15 EN LA UNIDAD DE ASISTENCIA TECNICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO (Regreso al cargo), desde el 28 de febrero de 1998; hasta el 26 de noviembre de 1998.

JEFE DE SECCION CODIGO 290 GRADO 38 UNIDAD ASISTENCIA TECNICA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, desde el 27 de noviembre de 1998 (Incorporación Decreto No. 0905 del 27 de noviembre de 1998); hasta el 30 de agosto de 2001.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 335 GRADO 19 EN LA SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL, desde el 31 de agosto de 2001 (Incorporación Decreto No. 0483 del 3 de agosto de 2001) Acta de Posesión No. 0757 del 31 de agosto de 2001; hasta el 17 de marzo de 2002.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 335 GRADO 19 EN EL DEPARTAMENTO DE VALORIZACION, desde el 18 de marzo de 2002 (Traslado Decreto No. 0180 del 8 de marzo de 2002) Acta de Posesión No. 164 del 18 de marzo de 2002; hasta el 9 de marzo de 2004.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 335 GRADO 41 EN EL DESPACHO DEL ALCALDE, desde el 10 de marzo de 2004 (Decreto No. 0210 del 9 de marzo de 2004) Acta de Posesión No. 0105 del 10 de marzo de 2004; hasta el 22 de marzo de 2006.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 41 EN EL DESPACHO DEL ALCALDE, desde el 23 de marzo de 2006 (incorporación Decreto No. 0238 del 13 de marzo de 2006) Acta de Posesión No. 902 del 23 de marzo de 2006; hasta el 14 de julio de 2009.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Página 1 de 2



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 41 EN LA SECRETARIA DE PLANEACION, desde el 15 de julio de 2009 (Traslado Decreto No. 0854 del 15 de julio de 2009) Acta de Posesión No. 950 del 15 de julio de 2009; hasta el 15 de febrero de 2011.

SECRETARIO DE DESPACHO CODIGO 020 GRADO 61 EN LA SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL, desde el 16 de febrero de 2011 (Comisión Decreto No. 0182 del 15 de febrero de 2011) Acta de Posesión No. 0057 del 16 de febrero de 2011; hasta el 31 de diciembre de 2011 mediante Decreto 1578 del 27 de diciembre de 2011.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 41 EN LA SECRETARIA DE PLANEACION, desde el 1º enero de 2012 (Traslado Decreto No. 1681 del 30 de diciembre de 2011) Acta de Posesión No. 575 del 3 de enero de 2012; hasta la fecha.

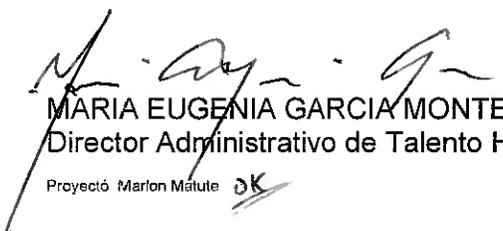
Asignaciones Salariales

AÑOS	CONCEPTO
	Sueldo básico (\$)
2023	6.529.046

Ultima dirección de residencia registrada:
Ceballos Calle 1ra de las flores #54-30 Tel: 6673894

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 11 días del mes de abril de 2023.


MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Marlon Mátute 



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Noviembre 23 de 2022

No. 202211890480184000980014



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Nit: 890,480,184
 Dirección: Centro Diag.30 30-78 Plaza de la Aduana Departamento: BOLIVAR Municipio: CARTAGENA
 Teléfono Fijo: 6411370 Correo Electrónico: pqrtalentohumano@cartagena.gov.co Código DANE: 13001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Nit: 890,480,184 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 45,478,182 Fecha de Nacimiento: Mayo 20 de 1967
 Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: CARMONA Primer Nombre: MARIA Segundo Nombre: BERNARDA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-03-1995	30-06-1995	LABORAL	PÚBLICO	Director	SI	SI	NO	CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	359,975.00	S	359,975.00	S	359,975.00	S	359,975.00	S	0.00	N										
Total Devengado		0.00		0.00		359,975.00		359,975.00		359,975.00		359,975.00		0.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Noviembre 23 de 2022

No. 202211890480184000980014



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>		0.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	GARCIA MONTES MARIA EUGENIA	Tipo de Documento:	C	Documento:	23,020,346
Cargo:	DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA			Teléfono Fijo:	(5)6411370
Dirección:	CENTRO DIAG.30 30-78 PLAZA DE LA ADUANA	Departamento:	BOLIVAR	Municipio:	CARTAGENA
Correo Electrónico:	certificacionesth@cartagena.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Enero 12 de 2021	Número Acto Administrativo:	AUT01

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: CARTAGENA, Noviembre 23 de 2022

No. 202211890480184000980014



**FIRMADO
DIGITALMENTE**

GARCIA MONTES MARIA EUGENIA

Elaboró: GARCIA DIAZ JORGE ISABEL

Revisó: GARCIA MONTES MARIA EUGENIA

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SOLICITUD DE AFILIACION Y TRASLADO

CIUDAD Cartagena FECHA DE ELABORACION
AÑO MES DIA
98 | 09 | 17

FECHA DE RADICACION AÑO MES DIA
98 | 09 | 17

0138319

VINCULACION INICIAL AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES TRASLADO DE REGIMEN : ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR CAPRECOM U.S.S.

TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES Porvenir CAJANAL OTRA

FONDO DE PENSIONES ANTERIOR Porvenir

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD <u>45.478.182</u>	TI <input checked="" type="checkbox"/>	C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>	NACIONALIDAD <u>Colombiana</u>	AÑO <u>67</u>	FECHA DE NACIMIENTO MES <u>05</u>	DIA <u>20</u>	M <input checked="" type="checkbox"/>	SEXO F <input checked="" type="checkbox"/>
PRIMER APELLIDO <u>Perez</u>	SEGUNDO APELLIDO <u>Parmona</u>		PRIMER NOMBRE <u>Maria</u>		SEGUNDO NOMBRE <u>Bernarda</u>				
OCUPACION O CARGO ACTUAL <u>Coordinadora de Unidad</u>				SALARIO O INGRESO MENSUAL <u>\$ 1'010.000</u>		% COTIZACION VOLUNTARIA O MONTO EN PESOS			
DIRECCION DE RESIDENCIA <u>Calle de los Flores # 54-30</u>			CIUDAD <u>Cartagena</u>	DEPARTAMENTO <u>Bolivar</u>		TELEFONO <u>6673894</u>			
DIRECCION DONDE LABORA <u>Plaza Zera Auxidad 21-62</u>			CIUDAD <u>Cartagena</u>	DEPARTAMENTO <u>Bolivar</u>		TELEFONO <u>6694634</u>		EXT.	
APARTADO AEREO			ENVIO CORRESPONDENCIA		DONDE LABORA <input type="checkbox"/>		RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>		APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>
TIPO DE TRABAJADOR DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> INDEPENDIENTE ASOCIADO <input type="checkbox"/> SERVICIO DOMESTICO <input type="checkbox"/>									

INFORMACION DEL EMPLEADOR (SI ES INDEPENDIENTE, NO DILIGENCIAR)

No DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR <u>990480184-1</u>	NIT. <input checked="" type="checkbox"/>	C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>	NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>Materia Distal De Opera.</u>	SECTOR PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>	SECTOR PRIVADO
DIRECCION DEL AREA DE PERSONAL DEL EMPLEADOR <u>Centro Plaza de la Persona</u>		APARTADO AEREO		CIUDAD <u>Cartagena</u>	DEPARTAMENTO <u>Bolivar</u>	TELEFONO <u>6600405</u>
						FAX

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE 3 BENEFICIARIOS, ADJUNTAR RELACION)	SEXO		EDAD	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	M	F			
<u>Ana fernina parmona</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<u>68</u>	<u>03</u>	01 CONYUGE
<u>Tracy Roman Perez.</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<u>7</u>	<u>04</u>	02 COMPAÑERO (A) PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL FONDO DE PENSIONES COLPATRIA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y SOLICITE EL TRASLADO DE LOS VALORES A QUE TENGA DERECHO DE LA ANTERIOR ENTIDAD ADMINISTRADORA. ASIMISMO, DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Maria Bernarda Perez
FIRMA DEL AFIILIADO

AFILIACION POR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

[Signature]
FIRMA Y SELLO AUTORIZADO EMPLEADOR

NOMBRE REPRESENTANTE COMERCIAL: Rebeca J. Herrera Leonorte C.C. 45.755.679 OBSERVACIONES:

EMPRESA DONDE LABORA: Fondo Pensiones Colpatria TEL. 6642086

- FONDO DE PENSIONES COLPATRIA -

FORMA FP-005 JUNIO/98



Porvenir

Instituto Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD			NUMERO	
AÑO	MES	DIA		
95	7	31	00592419	

VINCULACION INICIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	AFP ANTERIOR	
TRASLADO DE AFP	<input type="checkbox"/>	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR	
TRASLADO DE REGIMEN	<input type="checkbox"/>		

INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR	DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	45.478.182	T.I. C.C./C.E.		NACIONALIDAD	Colombiana	FECHA DE NACIMIENTO	67 5 20	SEXO	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE								
Perez	Carmona	Hana	Bernarda								
DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO								
Ceballos calle 1 ^{ra} de la Flor #5430	130001	Bolívar	6673854								
DIRECCION DONDE TRABAJA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EXT.							
Hanga 3 ^{ra} Av. # 21-62	Yopina	Bolívar	6605830								
APARTADO AEREO	ENVIO CORRESPONDENCIA	RESIDENCIA	LUGAR DONDE TRABAJA	APARTADO AEREO							
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS?	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	I.S.S.	CAJANAL	CAJA DEPARTAMENTAL	CUAL	TIEMPO TOTAL COTIZADO					
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD CAJA MUNICIPAL <input type="checkbox"/> CUAL <input type="checkbox"/>						AÑOS <input type="checkbox"/> MESES <input type="checkbox"/>					

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

OCCUPACION O CARGO ACTUAL	EMPLEADOR	SALARIO O INGRESO MENSUAL	% COTIZACION VOLUNTARIA	COMISION
Directora Centro de vida	Centro de vida	\$ 350.000.		
NIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR	NIT. C.C./C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL		
890-480184-7		Centro de vida (Alcaldia)		
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	TELEFAX
Centro (Alcaldia)	Yopina	Bolívar		

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES SI SON MAS DE CINCO(S) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE C.C. T.I.	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO M F	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
			AÑO	MES	DIA			
Ana Fermina Carmona Vargas							03	01 CONYUGE
								02 COMPAÑER(O)A PERMANENTE
								03 PADRE O MADRE
								04 HIJOS
								05 HIJOS INVALIDOS
								06 HERMANOS INVALIDOS

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES

NOMBRE	REGIONAL	ZONA	DIRECTOR
	<input checked="" type="checkbox"/>	2	<input checked="" type="checkbox"/>
ASESOR COMERCIAL	451480153		

[Firma]

FIRMA EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCORPORADO EN ESTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN Y QUE NO ME HA SIDO SUMINISTRADA.

[Firma]

SE

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

[Firma]

FIRMA DEL TRABAJADOR

ORIGINAL - PORVENIR



Hola Maria ¡Podrías lograr una **Garantía de Pensión Mínima!**



Cuando cumplas **57 años** y hayas logrado cotizar mínimo 23 años = 1.150 semanas, podrías obtener una pensión para toda la vida.

Avancemos juntos, es contarte más acerca de lo que lograrías con tu ahorro

¿Qué es una Garantía de Pensión Mínima?

Garantía de Pensión Mínima

23 años
=
1.150 semanas
cotizadas



Podrías obtener la garantía de una pensión para toda la vida de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), sin importar que no tengas el ahorro necesario para financiar una pensión.

¿Qué pasa con mi pensión si fallezco?

En caso de fallecimiento tu pensión se sustituye a tus beneficiarios de ley (cónyuge, hijos con discapacidad e hijos hasta los 25 años si están estudiando).

Conoce lo que has construido hasta hoy en la siguiente página. 



Tienes 55 años, te encuentras **Consolidando tu Porvenir**, y a continuación te mostraremos lo que has venido alcanzando a lo largo de tu vida laboral y la pensión que recibirías a los 57 años, tu edad de pensión, si **continúas siendo constante en la cotización a pensión**.



El camino para tu pensión: A hoy has cotizado en tu vida laboral **27 años, 8 meses = 1,387 semanas**, así:



En Porvenir recibirías a tus 57 años una pensión de un salario mínimo:
\$ 1,160,000 para toda la vida.

En Porvenir ya alcanzaste a cumplir las semana minimas requeridas para tu pensión 3 años antes que en Colpensiones.

Continúa aportando los 12 meses del año hasta cumplir tu edad de pensión, para que sigas protegido con un seguro en caso de invalidez o fallecimiento.

Has logrado un seguro de vida para ti y tu familia al ser constante con tus aportes. En caso de:

1. **Fallecimiento** de origen común* la pensión para tus beneficiarios (Cónyugue, hijos con discapacidad e hijos menores de 25 años que esten estudiando) será de \$ 4,818,128
2. **Invalidez** de origen común* tu pensión sería de \$ 4,529,040

*Enfermedad o accidente no relacionado con actividades laborales.

NOMBRE	MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA				
CEDULA	45.478.182	SEMANAS	1.370	EDAD	55
NACIMIENTO	20/05/67	GENERACION	28/11/22	IBL	10 ANOS

SMMLV	\$ 1.000.000
ANO INDEXACION	2022
MES INDEXACION	9

DESDE	HASTA	SALARIO	NO. DIAS	SEMANAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEX	PROMEDIO SALARIAL
01/09/2012	31/12/2012	\$ 2.921.000	120	17,16	107,82	76,19	\$ 4.133.642	\$ 16.534.570
01/01/2013	31/05/2013	\$ 3.006.800	150	21,45	107,82	78,05	\$ 4.153.660	\$ 20.768.301
01/06/2013	31/12/2013	\$ 3.155.000	210	30,03	107,82	78,05	\$ 4.358.387	\$ 30.508.709
01/01/2014	31/01/2014	\$ 3.201.400	30	4,29	107,82	79,56	\$ 4.338.549	\$ 4.338.549
01/02/2014	28/02/2014	\$ 3.284.400	30	4,29	107,82	79,56	\$ 4.451.031	\$ 4.451.031
01/03/2014	31/12/2014	\$ 3.302.133	30	4,29	107,82	79,56	\$ 4.475.063	\$ 4.475.063
01/04/2014	31/05/2014	\$ 3.201.400	60	8,58	107,82	79,56	\$ 4.338.549	\$ 8.677.098
01/06/2014	30/09/2014	\$ 3.329.000	120	17,16	107,82	79,56	\$ 4.511.473	\$ 18.045.891
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2.737.000	30	4,29	107,82	79,56	\$ 3.709.192	\$ 3.709.192
01/11/2014	31/12/2014	\$ 3.329.000	60	8,58	107,82	79,56	\$ 4.511.473	\$ 9.022.946
01/01/2015	31/05/2015	\$ 3.528.000	150	21,45	107,82	82,47	\$ 4.612.453	\$ 23.062.263
01/06/2015	30/06/2015	\$ 3.552.000	30	4,29	107,82	82,47	\$ 4.643.830	\$ 4.643.830
01/07/2015	31/07/2015	\$ 3.612.000	30	4,29	107,82	82,47	\$ 4.722.273	\$ 4.722.273
01/08/2015	31/12/2015	\$ 3.528.000	150	21,45	107,82	82,47	\$ 4.612.453	\$ 23.062.263
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.651.750	30	4,29	107,82	88,05	\$ 4.471.683	\$ 4.471.683
01/02/2016	31/05/2016	\$ 3.815.750	120	17,16	107,82	88,05	\$ 4.672.506	\$ 18.690.025
01/06/2016	30/06/2016	\$ 5.274.000	30	4,29	107,82	88,05	\$ 6.458.179	\$ 6.458.179
01/07/2016	31/12/2016	\$ 3.906.000	180	25,74	107,82	88,05	\$ 4.783.020	\$ 28.698.121
01/01/2017	28/02/2017	\$ 4.125.000	60	8,58	107,82	93,11	\$ 4.776.689	\$ 9.553.378
01/03/2017	31/03/2017	\$ 4.125.056	30	4,29	107,82	93,11	\$ 4.776.754	\$ 4.776.754
01/04/2017	30/04/2017	\$ 5.679.710	30	4,29	107,82	93,11	\$ 6.577.020	\$ 6.577.020
01/05/2017	31/05/2017	\$ 4.125.056	30	4,29	107,82	93,11	\$ 4.776.754	\$ 4.776.754
01/06/2017	30/06/2017	\$ 4.263.741	30	4,29	107,82	93,11	\$ 4.937.349	\$ 4.937.349
01/07/2017	31/07/2017	\$ 4.593.264	30	4,29	107,82	93,11	\$ 5.318.932	\$ 5.318.932
01/08/2017	31/08/2017	\$ 4.336.148	30	4,29	107,82	93,11	\$ 5.021.195	\$ 5.021.195
01/09/2017	31/12/2017	\$ 4.316.561	120	17,16	107,82	93,11	\$ 4.998.514	\$ 19.994.055
01/01/2018	31/01/2018	\$ 4.791.383	90	12,87	107,82	96,92	\$ 5.330.241	\$ 15.990.722
01/04/2018	30/04/2018	\$ 6.468.367	30	4,29	107,82	96,92	\$ 7.195.825	\$ 7.195.825
01/05/2018	30/11/2018	\$ 4.791.383	210	30,03	107,82	96,92	\$ 5.330.241	\$ 37.311.684
01/12/2018	31/12/2018	\$ 4.949.766	30	4,29	107,82	96,92	\$ 5.506.436	\$ 5.506.436
01/01/2019	31/01/2019	\$ 5.444.451	30	4,29	107,82	100,00	\$ 5.870.207	\$ 5.870.207
01/02/2019	31/03/2019	\$ 5.342.008	60	8,58	107,82	100,00	\$ 5.759.753	\$ 11.519.506
01/04/2019	30/04/2019	\$ 7.212.117	30	4,29	107,82	100,00	\$ 7.776.105	\$ 7.776.105
01/05/2019	31/05/2019	\$ 5.342.008	30	4,29	107,82	100,00	\$ 5.759.753	\$ 5.759.753
01/06/2019	30/09/2019	\$ 5.342.392	120	17,16	107,82	100,00	\$ 5.760.167	\$ 23.040.668
01/10/2019	31/12/2019	\$ 8.142.392	90	12,87	107,82	100,00	\$ 8.779.127	\$ 26.337.381
01/01/2020	28/02/2020	\$ 8.569.892	60	8,58	107,82	103,80	\$ 8.901.790	\$ 17.803.579
01/03/2020	31/03/2020	\$ 5.769.892	30	4,29	107,82	103,80	\$ 5.993.350	\$ 5.993.350
01/04/2020	30/04/2020	\$ 7.789.104	30	4,29	107,82	103,80	\$ 8.090.763	\$ 8.090.763
01/05/2020	31/07/2020	\$ 5.769.673	90	12,87	107,82	103,80	\$ 5.993.123	\$ 17.979.368
01/08/2020	31/08/2020	\$ 6.007.726	30	4,29	107,82	103,80	\$ 6.240.395	\$ 6.240.395
01/09/2020	30/09/2020	\$ 5.809.453	30	4,29	107,82	103,80	\$ 6.034.443	\$ 6.034.443
01/10/2020	31/12/2020	\$ 5.769.673	90	12,87	107,82	103,80	\$ 5.993.123	\$ 17.979.368
01/01/2021	28/02/2021	\$ 6.087.173	60	8,58	107,82	105,48	\$ 6.222.213	\$ 12.444.425
01/03/2021	31/03/2021	\$ 6.087.283	30	4,29	107,82	105,48	\$ 6.222.325	\$ 6.222.325
01/04/2021	30/04/2021	\$ 8.217.957	30	4,29	107,82	105,48	\$ 8.400.267	\$ 8.400.267
01/05/2021	30/06/2021	\$ 6.087.283	60	8,58	107,82	105,48	\$ 6.222.325	\$ 12.444.650
01/07/2021	31/07/2021	\$ 6.435.644	30	4,29	107,82	105,48	\$ 6.578.414	\$ 6.578.414
01/08/2021	31/08/2021	\$ 6.087.283	30	4,29	107,82	105,48	\$ 6.222.325	\$ 6.222.325
01/09/2021	31/12/2021	\$ 6.087.121	120	17,16	107,82	105,48	\$ 6.222.160	\$ 24.888.638
01/01/2022	31/03/2022	\$ 6.528.996	90	12,87	107,82	107,82	\$ 6.528.996	\$ 19.586.988
01/04/2022	30/04/2022	\$ 8.813.863	30	4,29	107,82	107,82	\$ 8.813.863	\$ 8.813.863
01/05/2022	30/06/2022	\$ 6.528.996	60	8,58	107,82	107,82	\$ 6.528.996	\$ 13.057.992
01/07/2022	30/09/2022	\$ 6.529.046	90	12,87	107,82	107,82	\$ 6.529.046	\$ 19.587.138
TOTAL			3.630	519,09	5822,28	SUMA PROM SALARIOS		\$ 659.971.999
SEMANAS ADICIONALES (ART. 10 LEY 797/2003)			70	INDICE SEM ADIC		1	IBL 10 ANOS	\$ 5.499.767
TASA DE REEMPLAZO			64,25%	AUMENTO %		1,50%		
MESADA PENSIONAL						\$ 3.533.606		



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 11 de abril de 2023

Oficio AMC-OFI-0048754-2023

**Señora
MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
Ciudad**

Asunto: Respuesta a oficio AMC-OFI-0041671-2023

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted, con el cual solicita lo siguiente:

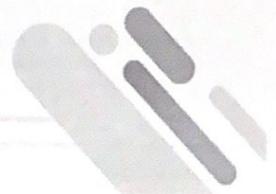
- "1. Certificado de tiempo de servicio*
- 2. Certificado CETIL.*
- 3. Se me informé a que fondo de pensiones han sido cotizados mis aportes pensionales desde la fecha en que ingresé a laborar para la Alcaldía de Cartagena en el año 1993 hasta la fecha"*

Verificada su historia laboral se pudo constatar que usted laboró para la Alcaldía Mayor de Cartagena desde el 1 de marzo de 1995 hasta la fecha, tal como consta en el certificado de tiempo de servicio que se adjunta.

Asimismo, se le hace entrega de la copia del CETIL, que da cuenta de que ya fue diligenciado en la plataforma.

Con respecto al punto 3 de su solicitud se le informa que sus aportes pensionales se han realizado a los siguientes fondos de pensiones:

De marzo de 1995 a junio de 1995 Caja de la Alcaldía Mayor de Cartagena.
De agosto de 1995 a marzo de 1996 ISS hoy Colpensiones.
De abril 1996 a Octubre 1998 Porvenir
De noviembre 1998 a Junio 1999 Colpatria
De julio 1999 a marzo 2002 Protección
De abril 2002 a marzo 2004 Rais
De abril 2004 a Dic. 2008 Porvenir
De enero 2009 hasta la fecha Porvenir



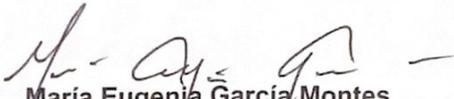
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



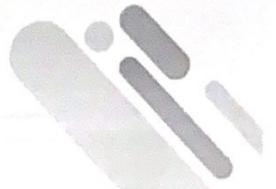
Para constancia de lo anterior, se adjunta CETIL, copia de las planillas de pago a seguridad social y reporte emitido por el portal Web de Colpensiones.

Con todo damos respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,


María Eugenia García Montes
Director Talento Humano
Proyectó: Viviana Espinosa - Asesora Externa

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





Aportes por afiliado

Tipo de documento: **MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA**

Cédula de ciudadanía ▼

Núm	Periodo	Fecha de pago	Sticker	Días reportados	IBC reportado	Cotización a pensión reportada	Cotización mora	C
45	1995/08	1996/03/19	19015102000160	30	\$ 360.000	\$ 28.400	\$ 28.400	M V T F
	1995/08	2009/12/21	940906804GVP12	0	\$ 360.000	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/09	1995/10/10	19015101002125	30	\$ 359.975	\$ 11.000	\$ 11.000	M V T F
	1995/09	2009/12/21	940906504GVP13	0	\$ 359.975	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/10	1995/12/04	19015101002501	30	\$ 359.975	\$ 10.800	\$ 10.800	M V T F
	1995/10	1996/04/03	54419401002281	30	\$ 359.975	\$ 54.700	\$ 54.700	C
	1995/10	2009/12/21	940906104GVP15	0	\$ 359.975	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/10	2009/12/21	940906204GVP14	0	\$ 359.975	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/11	1996/03/11	19015102000124	30	\$ 359.975	\$ 8.700	\$ 8.700	M V T F
	1995/11	2009/12/21	940906704GVP16	0	\$ 359.975	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/12	1996/03/11	19015102000123	30	\$ 360.000	\$ 9.600	\$ 9.600	M V T F
	1995/12	2009/12/21	940906204GVP18	0	\$ 359.975	\$ 0	\$ 0	* E
	1995/12	2009/12/21	940906404GVP17	0	\$ 360.000	\$ 0	\$ 0	* E
	1996/03	1996/03/14	54419401002230	30	\$ 359.975	\$ 40.600	\$ 40.600	M V T F

[Descargar aportes por afiliado](#)

50914 /
Señor
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - REPARTO
Ciudad.

Ref. Otorgamiento de poder

MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con C.C. 45.478.182 de Cartagena, vecina de esta ciudad, con correo electrónico mbperez67@hotmail.com con el debido respeto le manifiesto que, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea necesario, a los doctores a la doctora **PAOLA A. SALADEN SANCHEZ**, abogada titulada con tarjeta profesional No. 167.801 del C.S de la J., domiciliada en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico para efectos de notificaciones, psaladen@gmail.com, y **EDUARDO SALADEN VEGA**, abogado titulado con tarjeta profesional No. 12.324 del C.S. de la J. domiciliado en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico para efectos de notificaciones saladenvega@hotmail.com, en calidad de principal y sustituto respectivamente, para que en mi nombre instaure Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. No. 800144331-3 representada legalmente por Alba Lucia Rodríguez Pedraza, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces, con la finalidad de que se me declares siguientes pretensiones:

1. Declarar la ineficacia de la afiliación (anulación del traslado) de la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con la C.C. 45.478.182 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por falta de consentimiento informado, al no suministrarle dicha AFP, la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado como lo señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias con radicado 22083 del 22 de noviembre de 2011, SL 3496 de 2018, SL 4937 de 2019, 62119 de 2019, SL 4334-2021, SL1420-2021.
2. Reconocer que la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con la C.C. 45.478.182, siempre ha pertenecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones.
3. Ordenar al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, donde está afiliada actualmente la demandante, el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes cotizados por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, con sus rendimientos.
4. Ordenar que Colpensiones, reciba de Porvenir S.A. la totalidad de los aportes existentes en a cuenta de ahorro individual, incluyendo la totalidad de los rendimientos a nombre de la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con la C.C. 45.478.182.



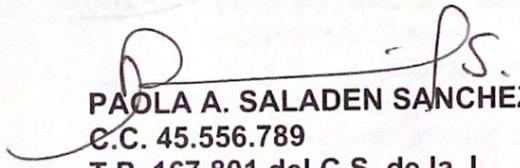
5. Ordenar a Colpensiones que actualice la historia laboral con la totalidad de los aportes que estaban siendo cotizados a Porvenir S.A. por la señora MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificada con la C.C. 45.478.182, en un término no mayor a 30 días una vez recibido los aporte.
6. Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho y los principios de extra y ultra petita.

Mis apoderados, quedan ampliamente facultada para que, presente demandas, recursos, derecho de petición, dar contestación a oficios, solicitar pruebas y documentos, presentar incidentes, excepciones, tachas de falsedad, conciliar, recibir judicial o extrajudicialmente títulos judiciales o pagos en razón de esta sentencia o administrativamente ante Colpensiones, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse y, en fin, realizar todos aquellos actos y diligencias en defensa de los intereses que se le confían. Relevo a mis apoderados de las costas y gastos del proceso en caso de que los hayan y renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite este poder.

Atentamente,


MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA
C.C. 45.478.182

Acepto,


PAOLA A. SALADEN SANCHEZ
C.C. 45.556.789
T.P. 167.801 del C.S. de la J.

EDUARDO SALADEN VEGA
C.C.9.066.403
T.P. 12.324 del C.S. de la J.





NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 5094

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolivar, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circulo de Cartagena De Indias, compareció MARIA BERNARDA PEREZ CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045478182 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

5094-1

[Firma manuscrita]



95547656b0

12/05/2023 11:48:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DE CARTAGENA-REPARTO, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

[Firma manuscrita]



CARLOS JOSE GONZALEZ DURAN
 Notario (2) del Circulo de Cartagena De Indias - Departamento de Bolivar - Encargado
 Consulte este documento en <https://notario.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 95547656b0, 12/05/2023 11:48:32

NOTARIA SEGUNDA
 CARLOS GONZALEZ DURAN
 ENCARGADO
 CARTAGENA COLOMBIA



paola saladen <psaladen@gmail.com>

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Para: psaladen@gmail.com

31 de mayo de 2023, 11:37

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.



paola saladen <psaladen@gmail.com>

COMUNICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

paola saladen <psaladen@gmail.com>

31 de mayo de 2023, 11:36

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Clase de Proceso: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: Maria Bernarda Perez Carmona
Demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.

Cordial saludo,

Se remite copia de la demanda de referencia.

Atentamente,

Paola A. Saladén Sánchez
Abogada
Especialista en Seguridad Social y Derecho Comercial

 **DEMANDA .pdf**
4701K